

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla, veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que la señora GINA ISABEL TORRES ARIZA, a través de apoderado judicial presenta demanda contra el señor OSCAR DOMINGO GONZALEZ BOTTO, GABRIEL ENRIQUE LLANOS PEREZ, ARIEL LLANOS PEREZ y WILFRIDO ISAMELL LLANOS PEREZ, estableciendo como pretensión principal la declaratoria de simulación del contrato de cesión derechos herenciales, la cual como es sabido no alude a un vicio en los negocios jurídicos sino a una forma especial de concertarlos conforme a lo cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real a lo acordado, asunto que no corresponden a una controversia sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, éstos últimos consagrados según el art. 22 del CGP como de competencia de la Jurisdicción de Familia. De otra parte, acumula a dicha pretensión la nulidad del trabajo de partición.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, el mismo cuerpo normativo dispone en su art. 88 numeral 1º que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concorra como requisito "Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía".

Luego, la pretensión de simulación del contrato de cesión de derechos herenciales, no hace referencia a una controversia en donde se encuentre un derecho sucesoral en disputa, sino a un asunto netamente de carácter contractual, por lo que no recaería sobre este despacho judicial el conocimiento de lo pretendido, sino que le correspondería a los Jueces de la especialidad civil. En tanto que la nulidad del trabajo de partición, corresponde a los jueces de familia, en primera instancia, por así disponerlo el Art. 22 del C.G.P., num. 9.

Así las cosas, se tiene que se está frente a una indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual se inadmitirá la demanda y se mantendrá en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que defina una única pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Inadmitir la presente demanda y mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**

LTD

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b761e029711850d4ecd1771f6ec32705ac1ee2f58abbae11b4e224781b7d84**

Documento generado en 29/11/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>